

*República De Colombia*  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
Magistrado Ponente Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, nueve (09) de abril de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 73001-23-33-004-2015-00199-00

Demandante: ISAAC VARGAS MORALES EN CALIDAD DE  
PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO  
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC,  
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS –USPEC Y EL  
UINTITUTO IBAGUERENO DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO IBAL

**REF: ADECUACIÓN DE LA DEMANDA Y ADMISIÓN COMO ACCIÓN  
POPULAR**

Encontrándose las presentes diligencias para considerar su admisión, advierte el suscrito que la demanda de la referencia fue instaurada mediante una acción que en derecho no le corresponde.

En efecto, visto el libelo demandatorio se vislumbra que los derechos presuntamente vulnerados por las entidades accionadas son de carácter colectivo, y no de rango fundamental como se requiere para que la acción sea tramitada como tutela.

En ese sentido, de cara al relato fáctico manifestado por la parte actora, se entrevé la concurrencia de derechos colectivos previstos en el artículo 4<sup>1</sup> de la Ley 472 de 1998,<sup>2</sup> tales como el goce a un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública y la seguridad, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los cuales deben ser invocados a través de la acción popular, pues indubitablemente es el medio procesal establecido tanto en la constitución (art. 88) como en la ley para dicho menester.

Por lo tanto, es claro que los derechos invocados por el Dr. Isaac Vargas Morales, en su calidad de Personero Municipal de Ibagué, y en representación de los internos del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, son de naturaleza colectiva; razón por la cual el mentado funcionario al acudir erróneamente a la vía

<sup>1</sup> Literales a), g), h) y j).

<sup>2</sup> « Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. »

tutelar, prescindió de la acción popular que sin duda alguna es la idónea para hacer valer las pretensiones demandatorias.

No obstante la irregularidad planteada precedentemente, al cumplir el escrito demandatorio con los requisitos de ley<sup>3</sup> se admitirá como acción popular, dada la competencia que radica en esta Corporación para conocer en primera instancia de las demandas de esa índole que se interpongan contra entidades del nivel nacional, tal y como expresamente lo establece el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*

Aunado a lo anterior, en vista de la pretensión demandatoria No. 2 que persigue la suspensión de la construcción de 560 celdas en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, a causa de la problemática en el suministro de agua que a juicio de la parte demandante se agravaría con la inminente llegada de los nuevos internos, y en observancia al informe técnico efectuado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado – IBAL sobre la situación del COIBA,<sup>4</sup> en el que señala que a futuro no le será otorgado un nuevo permiso de concesión de agua a dicho centro de reclusión, estima pertinente el suscrito que con fundamento en el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 472 de 1998,<sup>5</sup> se decrete de oficio una medida cautelar tendiente a que las respectivas autoridades carcelarias dentro del término perentorio de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, alleguen a esta instancia toda la documentación correspondiente de la mentada obra civil, a efectos de tomar las determinaciones que amerite el caso.

Con todo, planteado así el escenario procesal, la demanda de la referencia será admitida y tramitada bajo el rótulo de acción popular, decretándose la medida cautelar señalada anteriormente; todo esto, de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998.

<sup>3</sup> Artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

<sup>4</sup> Folios 8 a 13 del cuaderno principal.”

<sup>5</sup> « En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. »

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.** ADMÍTASE como ACCION POPULAR la demanda promovida por el señor PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUE Dr. ISAAC VARGAS MORALES contra las entidades MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC y el INSTITUTO IBAGUEREÑO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO –IBAL.

**Segundo.** VINCÚLESE como accionadas tanto al MUNICIPIO DE IBAGUE como al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE-COIBA, pues de conformidad con el contenido de la demanda y las actuaciones acusadas, dichas entidades tienen interés directo en el resultado del proceso.

**Tercero.** DECRETESE como MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO que las entidades MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE – COIBA, dentro de un término no superior a 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen a esta instancia toda la documentación correspondiente a la obra civil de construcción de 560 nuevas celdas en el mentado centro de reclusión, a fin de tomar las determinaciones del caso.

**Cuarto.** NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los representantes legales de cada uno de los entes tanto demandados como vinculados al proceso , a quienes se les entregará copia de la demanda y sus anexos para efectos del traslado que se verificará en el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Adviértaseles que dentro de dicho término podrán contestar la demanda, allegar las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer y solicitar la práctica de pruebas.

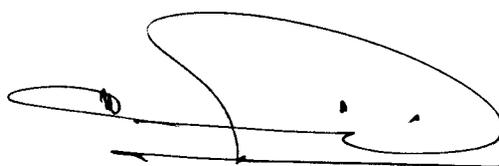
Si fuere del caso, se comisionara al juzgado competente (reparto) según la jurisdicción donde se encuentre ubicada la entidad demandada para su correspondiente notificación del presente proveído.

**Quinto.** NOTIFÍQUESE esta decisión al Defensor del Pueblo y envíesele copia íntegra de la demanda y de este auto para efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**Sexto.** Infórmese a la comunidad que pueda estar interesada de la existencia del presente asunto, a través del sitio web de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos de numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**Séptimo.** En consideración a la condición especial de los representados por el señor Personero Municipal de Ibagué, a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, ordénese la publicación para informar a los miembros de la comunidad de la existencia de esta demanda a través de un medio masivo de comunicación o en emisora local, en cumplimiento a lo descrito en el artículo 21 ibídem. Por secretaría elabórese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado